



www.dx.doi.org/10.14409/aada.v0i15.6065

CONTROLES SOCIALES, POLÍTICOS Y JURISDICCIONALES DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LA REALIZACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

SOCIAL, POLITICAL AND JURISDICTIONS POLICIES OF PUBLIC CONTROL ABOUT THE HAPPENING OF SOCIAL RIGHTS

Fernando García Pullés*

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Recibido: 18.02.2016/ Aprobado: 04.03.2016

RESUMEN

Desde la enunciación y examen de los principios y las finalidades que deberían constituir el objetivo y la modalidad de ejercicio de las políticas públicas para la realización de los derechos sociales, ponderada a partir de la consideración de los derechos en juego, en tanto parámetros que deberían gobernar los sistemas de control de aquellas políticas públicas, el trabajo analiza el contenido concreto de los derechos sociales, a partir del examen de instrumentos internacionales vigentes en la República, para superar su aparente.

ABSTRACT

From the statement and review of the principles and objectives that should be the purpose and mode of pursuit of public policies for the realization of social rights, weighted based on the consideration of the rights at stake, while parameters that should control systems control those public policies, the paper analyzes the specific content of social rights, from an examination of existing international instruments to the Republic, to overcome their apparent. Later the distribution of responsibilities for the design of public

Como citar este artículo GARCÍA PULLÉS, Fernando. Controles sociales, políticos y jurisdiccionales de políticas públicas sobre la realización de derechos sociales. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, Santa Fe, nº 1, p. 77-89, ene/jun. 2016

* Abogado con Diploma de Honor y Doctor en Ciencias Jurídicas; Con-Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal ; Sub Procurador del Tesoro de la Nación; fue Director Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales de la Procuración del Tesoro de la Nación; Fue Asesor de la Administración Nacional de la Seguridad Social y Director Honorario de la Comisión Asesora Permanente del Mercosur. garciapullesf@eof.com.ar



Más tarde se examina la distribución de competencias para el diseño de las políticas públicas en la materia y, finalmente, las diversas modalidades que puede asumir el control de tales políticas públicas en el desarrollo de tareas de gobierno, como también en su variante integradora de derechos de los ciudadanos en el control de los sistemas de gobierno abierto y, especialmente la importancia que adquiere en la eficacia de tales derechos la intervención judicial a través de procesos de clase encaminados a la protección de derechos de incidencia colectiva

PALABRAS CLAVE

Derechos Sociales - Políticas Públicas - Control - Competencia - Medios de Control.

policies in this area and examined, finally, the various forms it can take control of such public policies on the development of government tasks, as well as his rights integrative variant of citizens in control systems open government and especially the importance acquired in the effectiveness of such rights judicial intervention through class processes aimed at the protection of collective rights

KEY WORDS

Social Rights - Public Policies - Control - Competence - Control means.



1. Introducción

La ausencia de la profesora Laura Monti, que apenas pudo ser comunicada a pocas horas de iniciar el evento, nos ha obligado a romper el compromiso que habíamos asumido los miembros del Comité Ejecutivo de actuar en estas Jornadas exclusivamente para presentar a sus expositores. Hubiésemos podido soslayar la exposición, pero nos pareció que en el contexto de una Jornada destinada al Estado, Derecho y Realidad, era muy importante considerar la cuestión de los Controles Sociales, Políticos y Jurisdiccionales de Políticas Públicas sobre la realización de Derechos Sociales.

El tema es especialmente complejo, porque constituye casi un muestrario de conceptos jurídicos indeterminados: Políticas públicas, controles sociales, controles políticos, realización de derechos, derechos sociales.

Trataré de analizar sólo algunos de estos aspectos para que podamos pensar sobre la competencia y el modo en que deben o pueden ejercerse controles sobre las políticas públicas sobre la realización de bienes sociales. Sin embargo, advierto desde ahora que es necesario establecer un punto de vista desde el cual abordar la tópica.

Es que, como no me canso de repetir, una Jornada Académica es una oportunidad para la reflexión, para hacer y recibir llamados de atención que convoquen nuestras voces más profundas. Quienes desandamos los caminos de esta Nación bendita y vemos los signos de los tiempos que nos rodean nos vemos obligados a formularnos, en este tema, algunas preguntas trascendentes.

La primera: ¿Es la política y, más estrictamente, la aplicación de las políticas públicas que aquí hacemos, una contribución a la consolidación de los derechos sociales? La segunda: ¿Existe una alternativa efectiva de control social sobre las políticas públicas destinadas a la realización de los derechos sociales? Y la tercera: ¿Es el derecho público, que se supone encaminado a generar una regla que sea seguida por los gobernantes¹, y más estrictamente la aplicación del derecho público que aquí hacemos, una herramienta con la que se procura la realización humana de las personas en general, y de las más necesitadas de protección en particular?

Hace pocos días, en el marco de una Jornada realizada en la Universidad de Buenos Aires, recordé unos párrafos del documento de Fran-

1. La frase pertenece a Leon Duguit y fue inserta en el prólogo al libro "El Estado" de Woodrow Wilson, que tiene casi cien años ya.



cisco llamado el Gozo en el Evangelio, con palabras que trascienden claramente a cualquier credo y que me parece oportuno recordar aquí:

Señaló el Papa en dicho documento:

218. La paz social no puede entenderse como la mera ausencia de violencia lograda por la imposición de un sector sobre los otros... o la excusa para justificar una organización social que silencie o tranquilice a los más pobres, de manera que aquellos que gozan de los mayores beneficios puedan sostener su estilo de vida sin sobresaltos mientras los demás sobreviven como pueden.

Las reivindicaciones sociales, que tienen que ver con la distribución del ingreso, la inclusión social de los pobres y los derechos humanos, no pueden ser sofocadas con el pretexto de construir un consenso de escritorio o una efímera paz para una minoría feliz. La dignidad de la persona humana y el bien común están por encima de la tranquilidad de algunos que no quieren renunciar a sus privilegios. Cuando estos valores se ven afectados, es necesaria una voz profética.

En cada nación, los habitantes desarrollan la dimensión social de sus vidas configurándose como ciudadanos responsables en el seno de un pueblo, no como masa arrastrada por las fuerzas dominantes. ... Ser ciudadano fiel es una virtud y la participación en la vida política es una obligación moral». Pero convertirse en pueblo es todavía más, y requiere un proceso constante en el cual cada nueva generación se ve involucrada. Es un trabajo lento y arduo que exige querer integrarse y aprender a hacerlo hasta desarrollar una cultura del encuentro en una pluriforme armonía.

221. Para avanzar en esta construcción hay cuatro principios ... que orientan específicamente el desarrollo de la convivencia social y la construcción de un pueblo donde las diferencias se armonicen en un proyecto común: ... a) El tiempo es superior al espacio. b) La unidad prevalece sobre el conflicto. c) La realidad es más importante que la idea. d) El todo es más que la parte, y también es más que la mera suma de ellas. Entonces, no hay que obsesionarse demasiado por cuestiones limitadas y particulares. Siempre hay que ampliar la mirada para reconocer un bien mayor que nos beneficiará a todos. Pero hay que hacerlo sin evadirse, sin desarraigos

Es esencial no perder de vista estas perspectivas y convenir qué que-remos decir cuando aludimos a políticas públicas y a derechos sociales, para saber qué contenido tienen las políticas públicas destinadas a su concreción y, más tarde, establecer a quién corresponde la competen-



cia para su realización primera y a quiénes el deber de controlar su ejecución, para culminar en algunas reglas de conducta para cumplir esas competencias.

Como ven, he de seguir a Villar Palasí en la clasificación del sistema jurídico en normas de competencia (que se dividen entre aquellas que atribuyen potestades y las que reglan el procedimiento para su ejercicio) y normas de conducta (aquellas que indican cómo debe ejercerse la competencia)². Lo haré porque entiendo que ella no sólo constituye un decisivo aporte de la doctrina a la ciencia jurídica, sino especialmente porque en el ámbito de la Administración Pública permite comprender el modo en que se disciplina la competencia de los órganos y la actuación funcionaria.

2. Las políticas públicas

Acudiré al concepto de políticas públicas desde una perspectiva exclusivamente nacional. Y esta advertencia es necesaria, porque como ha de verse, avanza por el mundo –desde el final de la segunda guerra mundial– la idea de una internacionalización de los derechos más fundamentales de las personas y, correlativamente, la idea de un control supranacional sobre el modo en que los países vienen concretando las obligaciones que asumen a su respecto, que constituye –en mi opinión– una verdadera política pública mundial en materia de derechos sociales, que ha quedado expresada en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Radio Caracas TV³.

Pero repito que hemos de examinar aquí las políticas públicas desde su perspectiva nacional.

3. Los derechos sociales

Todos nos referimos a los derechos sociales de manera casi intuitiva, aunque si nos pusieran en la encrucijada de establecer sus límites precisos, seguramente estaríamos en un aprieto. Entre nosotros, algunos señalarían el artículo 14 bis de la Constitución reformada en 1957; otros acudirían a sus actuales artículos 41, 42 y 43 o a su artículo 75, inciso 19.

2. Villar Palasí, José Luis, 1975, La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos, Ed. Tecnos, Madrid.

3. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de septiembre de 2015 en la causa "Radio Caracas TV vs. Venezuela", que la Corte Suprema de ese país ya declaró inejecutable.



Me parece oportuno recordar que los derechos sociales aparecieron de modo explícito en la Declaración Universal De Derechos Humanos – 10 de Diciembre de 1948, cuyos fundamentos expresaron que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han **declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad**”

Esa declaración contuvo, en su artículo 22 una expresión concreta sobre el tema al señalar expresamente “**Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad**”.

Más tarde, el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como “Protocolo de San Salvador” destacó la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Señalo este documento porque, como han recordado reiteradamente los Organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, impone a los Estados partes a adoptar una conducta activa y no meramente pasiva en orden a la implementación de las medidas necesarias de orden interno, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en ese Protocolo y a garantizar por disposiciones legislativas o de otro carácter, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.



Ese protocolo señaló, entre los derechos sociales: la no discriminación, el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; los derechos sindicales; a la seguridad social, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a los beneficios de la cultura, a la protección de la familia, de la niñez, de la ancianidad y de las personas con capacidades diferentes.

De este recorrido podemos sacar una aproximación a los derechos sociales, aquellos que alguna vez se identificaron como de segunda generación, para diferenciarlos de los derechos civiles y políticos de la primera, pero que arrastran a su campo a los de tercera generación, según habrá de verse⁴.

Pero también nos obliga a concluir que el diseño y concreción de Políticas Públicas para la realización de los derechos sociales no es un mero propósito del Estado, sino que debe entenderse como una obligación que lo compromete, no sólo ante los demás Estados y en el marco de los tratados internacionales que hubiera suscripto, sino aún ante sus propios ciudadanos como resultado de la autovinculación que producen los contenidos de sus normas jurídicas.

Cuando hablamos de la primera parte de la Constitución Argentina y aludimos a las declaraciones que el Estado hace allí, decimos usualmente que ellas constituyen autovinculaciones de la República frente a las Provincias pero también frente a los ciudadanos. Del mismo modo debemos concluir que las declaraciones que el Estado realiza al celebrar esta clase de Tratados Internacionales o aprobar estos Protocolos Adicionales, también constituyen autovinculaciones que deben hacerse efectivas frente a los demás Estados pero, en particular, frente a sus ciudadanos que, en este ámbito, son los verdaderos sujetos de protección.

El tema no puede reducirse, pues, a la mera discrecionalidad gubernamental en la elección de políticas, porque el Estado ha asumido la obligación de adoptar medidas para realizar los derechos sociales, medidas que están claramente limitadas por la cláusula “pro homine” que impide a los gobiernos retrotraer el estado al que se hubiera arribado en la materia. Y parece preciso recordar que una de las primeras recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consiste precisamente en la reducción de las zonas de discrecionalidad administrativa⁵.

4. Un examen sobre los derechos y sus “generaciones” puede verse en García Pullés, Fernando – Vías procesales para la protección del medio ambiente, publicado en Revista Jurídica La Ley 1995-A, pág. 851.

5. Vease el Documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Acceso a la Justicia como tutela de los derechos económicos, sociales y culturales de Septiembre de 2007.



Es aquí donde el tema de la competencia y los controles debe situarse, porque si prescindimos de este comienzo, la cuestión se reduce a meras expresiones de palestra política. En este caso, hay obligaciones del Estado que están en juego, de carácter claramente jurídico y también derechos que se contraponen a esas obligaciones, que justifican la adopción de mecanismos de control.

4. Las normas de competencia

Desde esta perspectiva, vayamos primero a las normas de competencia. La potestad de reglamentar la especie parece claramente atribuido al Poder Legislativo por el artículo 75 de la Constitución Nacional, tanto en su inciso 18, como en el 19 y aún en otros tantos que deberían también mencionarse.

Al respecto, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina fijó como criterio que: “Al Congreso le corresponde mantener el equilibrio entre las garantías individuales y las conveniencias generales, como encargado del control y resguardo del interés público comprometido en la instrumentación de las **políticas sociales** y no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias” (Este criterio ha sido reiterado de modo más reciente en el fallo Chocobar, que resolvió cientos de miles de procesos previsionales atrapados en el máximo tribunal)⁶.

Este criterio del Tribunal supone reconocer que la definición de las políticas públicas, en materia de realización de derechos sociales corresponde al Congreso de la Nación y sólo su ejecución a la Administración, mientras que el control judicial ha de entenderse realizarse desde la perspectiva de la protección de derechos que pudieran ser agraviados, y no desde la determinación de los medios más adecuados para hacerlos efectivos.

El cuidado que pongamos en preservar este criterio es esencial. Es claro que algunos pensarán que la línea política de esta o aquella Administración haría conveniente que fuera esa rama del gobierno la que definiera las políticas públicas en materia de realización de derechos sociales. Pero no es esa la organización republicana, porque como dijo Carlos Grecco en su exposición de ayer en estas jornadas, la definición

6. CJSN; Fallos 319:3241, sentencia del 27 de diciembre de 1996.



política es mucho más que derecho y también mucho más que eficacia, exige ponderar las diversas circunstancias de la realidad y priorizar o postergar intereses o necesidades. Y es allí donde la representación popular con inclusión de mayorías y minorías brinda sostén moral a las decisiones.

Si el Ejecutivo toma a su cargo la aprobación de las políticas públicas en materia de realización de derechos sociales estará tentado de procurar con esas políticas un efecto inmediato sobre la conservación de su poder político. Si recalamos en el Poder Judicial para cuestionar la elección de los medios de realización de los derechos sociales que ha hecho el legislador, mientras no haya irrazonable reglamentación de derechos, generaremos el posible desprestigio de la jurisdicción, poniendo su confianza en vilo, pues dependerá del éxito de sus planes para la realización de los derechos sociales.

También me parece claro que el control social sobre la definición de estas políticas públicas puede resultar valioso. Sin embargo, la experiencia me ha demostrado que muchas veces ese control es llevado adelante con apego a intereses de sector y olvido de los intereses superiores del conjunto. Y esta circunstancia no implica descalificar el valor de los controles públicos, sino limitarse a reconocer que éstos aparecen vinculados a las expectativas e intereses de cada sector, que deben ser compensados en su variedad para justificar una ponderación exitosa del bien común.

Sin embargo, todavía debe advertirse que la intervención del Poder Legislativo en el ejercicio de esta potestad no puede consistir en la mera delegación legislativa. Es absolutamente indispensable el debate, la ponderación de las razones de las minorías, la construcción de consensos. Y ello no es mera dialéctica. La norma de competencia del sistema jurídico argentino, que atribuye esta potestad al Congreso de la Nación, contiene también el presupuesto de su resolución a través del procedimiento de formación de la ley en su examen sustantivo y no en la mera delegación de facultades. Porque la formulación de una política pública que procure la realización de los derechos sociales no es materia administrativa, ni puede considerarse emergencia pública, como para justificar una delegación legislativa.

Ya se ha visto que, en el ideario republicano la formulación de políticas es atribución del legislador y del debate propio de su procedimiento de formación de normas, agréguese ahora que las políticas públicas no son –como regla generalísima– materias de urgencia, sino de largo plazo,



que deben ponderarse adecuadamente y no resolverse en el gabinete de un tecnócrata.

De modo que corresponde al Congreso el diseño de las políticas públicas y debe hacerlo a través del procedimiento ordinario de formación de las leyes, como exigencia constitucional derivada de un diseño del constituyente que, tanto en 1853, como en las reformas de 1860, 1957 y 1994, consideró necesario el debate entre mayorías y minorías, y entre representantes del pueblo y de las Provincias –individualmente consideradas– para hacer posible una ponderación adecuada de las políticas públicas a elegir para la Nación.

Entiendo que fortalece esta conclusión el contenido del artículo 75, incisos 16, 18 y 22 de la Ley Fundamental, en cuanto reconocen derechos que, conforme dispone su artículo 14, sólo pueden ser objeto de “leyes que reglamenten su ejercicio”.

5. El control sobre el diseño de las políticas públicas destinadas a la realización de los derechos sociales

¿Puede ejercerse un control sobre este aspecto de la actividad legislativa? Decididamente, existe aquí un control político del propio Congreso de reivindicar sus atribuciones.

¿Puede hablarse de un control social sobre esta materia? La cuestión es difícil de proponer, aunque tal vez podría pensarse en los casos de iniciativa popular como respuesta adecuada.

¿Es concebible un control jurisdiccional sobre esta materia, y en caso afirmativo por acción o por omisión? Si se trata de un control por acción entiendo que ese control es posible cuando las políticas públicas agreden irrazonablemente los derechos garantizados por la Constitución. También es pensable un control judicial sobre la actividad del Ejecutivo que pretendiera suplantar al legislativo en su competencia originaria.

Es más difícil pensar en un control de la omisión parlamentaria por parte de los jueces. La sola mención del caso Halabi y el requerimiento que hiciera la Corte al Congreso sobre la sanción de una norma que regulara los proceso de clase y el silencio de este, desde hace casi siete años, acompañado del correlativo silencio de la Corte, hace pensar que este control jurisdiccional no se advierte como real y existente.

Desde la otra perspectiva, esto es: cuando se trata de considerar el modo de ejercicio de la atribución conferida al Congreso, el tema presenta sus aristas más espinosas.



El Poder Ejecutivo podría ejercer su control, a través de la facultad de vetar las leyes que instrumenten tales políticas públicas, exigiendo así una mayoría calificada para ponerlas en práctica.

Por su parte, el Poder Judicial dependería de la instancia de parte en un caso concreto. Porque es preciso destacar que la idea de control de convencionalidad y constitucionalidad oficiosa surgida de “Rodríguez Pereyra”⁷ no es suficiente para excluir la existencia de caso, como también que la circunstancia de tratarse de un caso que expande sus efectos hacia situaciones jurídicas exactamente idénticas en modo alguno supone su concreción.

Y es aquí dónde me parece que debe hacerse una mención particular a la situación actualmente existente en la materia.

Por cierto, todos sabemos que –desde el caso Halabi– ha nacido una especie de plaga hacia el proceso colectivo que pareciera destinado a transformarlo en el cura males de toda la vida ciudadana en la República. Pero ese parecer reclama de algunas advertencias que no pueden dejar de ponerse en claro.

Demos por superado el problema de la legitimación. Ya está claro que no sólo los casos de derechos sobre bienes colectivos, sino también los casos de “agresión jurídica de un factor común” sobre intereses o derechos, pueden dar lugar a un caso judicial colectivo, en el que la acción puede ser esgrimida por cualquiera de los integrantes de la “clase” o por una Asociación o por el Defensor del Pueblo, como también que la sentencia estimatoria de la pretensión podrá extenderse hacia terceros en su beneficio.

Pero aquello que no se ha puesto aún a la luz del patólogo es cómo se desarrollan los “procesos de clase” convocados por el Considerando 20 del fallo antes citado. Porque, a partir de la evolución surgida de una serie de precedentes: “Consumidores Financieros”, “PADEC c/Swiss Medical”, “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión”, entre otros, ha empezado a formarse alguna regulación inconsciente del procedimiento a aplicar, que culminó en la creación del Registro de procesos de clase, contenido en la Acordada 32 de la Corte Suprema de Justicia, dictada ante la renuencia del legislativo a cumplir con sus deberes republicanos más evidentes.

7. C.S.J.N. “Rodríguez Pereyra c/Ejército Argentino” de noviembre de 2012, en www.csjn.gov.ar



Y se formula esta advertencia porque la citada Acordada y su anexo, reglamentando cuestiones que posiblemente escapan al ámbito de la competencia jurisdiccional, ha propuesta que los procesos “colectivos” o “de clase” deben unificarse en un solo litigio, aún cuando sus pretensiones pudieran ser contradictorias (como ocurriera justamente en el caso “Municipalidad de Berazategui” que diera origen al Reglamento de la Corte). Y este aspecto reclama una conducta especialmente cuidadosa a la hora de admitir contenidos pretensionales de modo anticipado, que pudieran no tener la representatividad adecuada de los intereses de la clase o sector que se dice representar.

Adviértase que, en este caso, no se alude ya a la legitimación del pretendiente, sino a la representatividad de la pretensión que podría desembocar en el reconocimiento de diversidad de propuestas para la protección de intereses iguales, que deberían ser decididas o encaminadas por el propio Juez a cargo del proceso.

Es necesario, hasta que se sancione una norma legal que discipline esta forma de controlar las normas que, muchas veces, disciplinan políticas encaminadas a la realización de derechos sociales, adoptar algunas medidas de previsión y anticipación, para no malgastar los recursos actuales ni empeñar los futuros, aprendiendo de las enseñanzas del Brujo al que acudió el Dean de Sevilla para que le enseñara su magia con tan magro resultado, según relata Borges en su “Aprendiz de brujo”.



Referencias bibliográficas

- CORTE Interamericana de Derechos Humanos “Radio Caracas TV vs. Venezuela”, 07.09.20158.
- C.S.J.N. “Rodríguez Pereyra c/Ejército Argentino” de noviembre de 2012.
- GARCÍA PULLÉS, Fernando. Vías procesales para la protección del medio ambiente, publicado en Revista Jurídica La Ley 1995-A.
- VILLAR PALASÍ, José Luis, 1975, La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos, Ed. Tecnos, Madrid.